



PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA – NIT. 8000378008
DEMANDADO:	JESÚS MORA SUAREZ– CC. 12500563
RADICADO:	20228408900120170018100
ASUNTO:	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez: **a)**. Haciéndole saber que el ejecutante en memorial que antecede, deprecó la terminación del presente proceso alegando el pago total de la obligación, las costas y gastos procesales; Así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la entrega de títulos a favor del ejecutante, 09 de agosto de 2022.

EDUARDO CUBIDES BERNIER

Servidor Judicial

Curumani – Cesar, 09 de agosto de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el Dr. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.120.738.136 y T.P. No. 182.718 del C.S.J, actuando como apoderado judicial con plenas facultades para recibir por parte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA. Quien solicita, entre otros aspectos, que se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación con los respectivos intereses y costas por parte del demandado JESÚS MORA SUAREZ. Y como consecuencia de ello, se ordene el archivo del proceso.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder conferido al apoderado judicial del ejecutante, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído. Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas como también el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo.

Por otra parte, tenemos que el ejecutante indica que renuncia a los términos de ejecutoria del auto que da por terminado este proceso, ante tal solicitud, y en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial.

En virtud de lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho considera procedente tal petición. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, contra JESÚS MORA SUAREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del demandado JESÚS MORA SUAREZ. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega en original con su respectiva constancia, dejándose copia de los mismos en el expediente, de la escritura pública de hipoteca No. (14), de fecha 15 de enero del 2015, al Ejecutante; y el Pagare que sirvió como base del cobro única y exclusivamente al Ejecutado. Una vez cumplido lo anterior procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez